

Auto de Sustanciación N° 2339

19001418900420190096100



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 10 DE JUNIO DE 2022

Teniendo en cuenta el escrito y anexos que anteceden en el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SERGIO MAURICIO CAICEDO SARRIA, en el cual presentan Cesión de la parte demandante a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

A la luz del artículo 1959 del código civil teniendo en cuenta que la parte demandante informa cesión de sus derechos en el proceso de referencia, se revisa la solicitud y se encuentra que previamente se había hecho la solicitud y había sido negada debido a que el correo del cual llegó, no corresponde a uno de los medios electrónicos autorizados en la demanda, conforme lo exigía el Decreto 806 de 2020 y en la solicitud actual se tiene que el error persiste y tampoco llega de ningún correo autorizado en la demanda, sin embargo teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 tuvo vigencia hasta el 4 de junio de 2022 es decir que a la fecha de la presentación de la solicitud que es 07 de junio de 2022, ya el Decreto no se encontraba vigente por lo cual no es exigible.

Aunado a ello, se evidencia que las partes que suscriben el documento de cesión, tienen facultad para ello, y autenticaron sus firmas ante un notario, lo cual da certeza de la autenticidad de las mismas, así mismo, el documento y los anexos cumplen con los requisitos para aceptar la cesión, por lo cual este Juzgado encuentra procedente darle trámite.

En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO que ha realizado BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA SAS, conforme al documento que antecede, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1959 del C. Civil y la parte motiva del presente.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de dicha cesión y del presente auto por estado al demandado SERGIO MAURICIO CAICEDO SARRIA, para los efectos indicados en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 103.

Hoy, 13 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante allegó al expediente el certificado de existencia y representación legal de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en Auto del 19 de mayo de 2022, por lo que se hace necesario resolver sobre la terminación del proceso deprecada previamente. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2337

190014189004202000315



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN PABLO RUIZ QUIÑONEZ, donde el Dr. DAVID MORA HURTADO en calidad de Profesional Universitario del Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pasa el despacho a resolver para lo cual tiene en cuenta las siguientes consideraciones.-

En primer lugar, la solicitud proviene del correo electrónico autorizado por la apoderada judicial Dr. MILENA JIMENEZ FLOR, lo cual da cuenta de la autenticidad de la solicitud.

En segundo lugar, el escrito allegado por el Dr. MORA HURTADO hace referencia a los pagarés Nos. # 725021020149386 y # 725021020197084, los cuales fueron objeto de ejecución a través del presente proceso.-

Por último, se observa que el Dr. MORA HURTADO se encuentra debidamente nombrado dentro de la entidad a través de escritura pública 229 de 02 de marzo de 2020 y además cuenta con disposición de la facultad para recibir, como requisito exigido por el Art. 461 del CGP para efectuar este tipo de solicitudes por lo tanto se deberá reconocer personería para actuar dentro del proceso, en la medida que no se encuentra reconocido y se ordenará la terminación del mismo por pago total de la obligación, con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanentes que deba ser tenido en cuenta.-

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso al Dr. . DAVID MORA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.048.348 y tarjeta profesional No. 255679 del C.S.J, para actuar dentro del proceso a nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.-

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado por la parte demandante en cabeza de su apoderado.-

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentra decretadas dentro del presente proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, líbrense los oficios respectivos.-

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagaré a favor de la parte demandada, por haberse efectuado el pago total de la obligación de conformidad con lo manifestado por la parte demandante.-

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previo registro en libros y el sistema siglo XXI.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng ./



PATRICIA MARIA OROZCO URBUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación
en

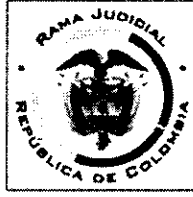
ESTADO No. 103

Hoy, 13 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2338
190014189004202100134



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de YILMAR FERNEY NAVARRO MACA, en el cual adjuntan constancias de notificación, el Despacho encuentra que deberá abstenerse de acoger la notificación ya que fue enviada al demandado el 7 de junio de 2022 y se presenta conforme a lo dispuesto en Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que dicha norma tuvo vigencia hasta el 4 de junio de 2022, de manera que para la fecha en que se realizó la notificación y hasta tanto exista un nuevo pronunciamiento, se deberá acoger nuevamente a lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos 291 y siguientes, los cuales contemplan procedimiento para la adecuada notificación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al interesado para que dé cumplimiento a la notificación conforme al Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

NLC

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 103

Hoy 13 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2345

190014189004202100672



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 10 de Junio de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado DIANA FERNANDA GUTIERREZ ROJAS como apoderado judicial de MARIA EUGENIA GARCES CAICEDO en contra de OMAIRA ORTIZ DELGADO, ELIAS-MENESES MUÑOZ no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

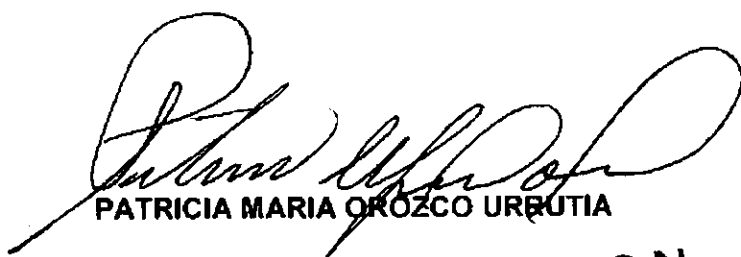
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por MARIA EUGENIA GARCES CAICEDO por medio de apoderado judicial en contra de OMAIRA ORTIZ DELGADO, ELIAS-MENESES MUÑOZ por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- No se ordena el desglose de la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URBUTIA

NOTIFICACION
Fecha: 13 de Junio de 2022
Por notificación en ESTADO N° 103 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Auto de sustanciación No. 2344

190014189004202200042



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta del IGAC que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por NELCY BOLAÑOS SANCHEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ARLEY CALVO GOMEZ, FELISA GUACHETA QUILINDO, PERSONAS INDETERMINADAS, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

NLC



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 103

Hoy, 13 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA